



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE REVISION DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: SUP-REP-81/2017  
RECURRENTE: PARTIDO PRIMERO  
COAHUILA  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada en esta fecha, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, **siendo las diecisiete horas del día en que se actúa**, la suscrita actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala Superior, anexando copia de la misma constante de veintidós páginas con texto. DOY FE.-----

LA ACTUARIA

LIC. IRACEMA TENORIO CEBALLOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SUP-REP-81/2017**

**RECORRENTE: PARTIDO PRIMERO  
COAHUILA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**SECRETARIO: SERGIO MORENO  
TRUJILLO**

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "Sala Superior" o "Tribunal Electoral") dicta sentencia en el recurso al rubro, en el sentido de confirmar la resolución controvertida, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral para renovar, entre otros cargos de elección popular, el de la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante "Coahuila").

**2. Denuncia.** El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete el Partido Revolucionario Institucional (en adelante "PRI") denunció al Partido Primero Coahuila (en adelante "PPC") con motivo de la difusión en radio y televisión del promocional denominado "Teatro", durante la

intercampaña del proceso electoral. Asimismo, el PRI solicitó el dictado de medidas cautelares.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante "Unidad Técnica del INE"), radicó la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/72/2017.

**3. Medida cautelar.** El dieciocho de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (en adelante "Comisión de Quejas del INE") aprobó el acuerdo ACQyD-INE-47/2017, mediante el cual declaró procedente la medida cautelar, pues consideró que las expresiones del promocional son una crítica directa a Miguel Ángel Riquelme Solís, quien es candidato del PRI para la gubernatura, por lo que, al no ser genérico, no cumple con las reglas de intercampaña. Esta determinación no fue impugnada ante esta Sala Superior, razón por la cual adquirió firmeza.

**4. Escisión.** El veinticuatro de marzo del presente año, la Unidad Técnica del INE determinó que el Instituto Electoral de Coahuila (en adelante "Instituto local") es la autoridad competente para conocer de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos al PPC. Al respecto, remitió al Instituto local copia certificada del escrito de queja, así como las constancias del expediente.

**5. Remisión y resolución.** El tres de abril posterior, la Unidad Técnica del INE envió el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "Sala Especializada") a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración. La Sala Especializada radicó el expediente bajo la clave **SRE-PSC-47/2017**.



SALA SUPERIOR

En este sentido, el veinte de abril de dos mil diecisiete la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente, en el siguiente sentido:

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la infracción consistente en la calumnia atribuible al Partido Primero Coahuila, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** El Partido Primero Coahuila es **responsable** del uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del promocional materia de la denuncia, en términos de los razonamientos del SEXTO capítulo de las consideraciones de la presente sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, se le impone al Partido Primero Coahuila una multa de mil Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de **\$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

**CUARTO.** Comuníquese esta sentencia y remítase copia certificada del expediente al Instituto Electoral de Coahuila.

**QUINTO.** Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

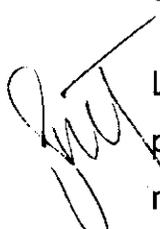
**6. Demanda.** Inconforme con la sentencia de la Sala Especializada, el veinticuatro de abril pasado el actor presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**7. Recepción y turno.** En la misma fecha la Sala Superior recibió la demanda y demás constancias, con las cuales la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-REP-81/2017**, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite, y al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución Federal"); 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, párrafo primero, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios"), la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

 Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido en contra de una resolución dictada por la Sala Especializada.

**SEGUNDA. Procedencia.** El Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 párrafo 1, 109 y 110 párrafo 1 de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; el recurrente hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones, además de las personas quienes en su nombre las pueden recibir; identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que el recurrente aduce le causa la resolución controvertida.



SALA SUPERIOR

**2. Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida por la Sala Especializada el veinte de abril de dos mil diecisiete, notificada mediante estrados el veinticuatro de abril siguiente<sup>1</sup>.

En consecuencia, como el escrito de impugnación, que dio origen al expediente en que se actúa, fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Coahuila<sup>2</sup> el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad, conforme a lo previsto en los artículos 7 párrafo 2, en relación con el 109 párrafo 2 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos conforme a lo previsto en los artículos 110, párrafo 1, en relación con el 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios. Lo anterior, pues Genaro Alberto Rodríguez Martínez se ostenta como representante suplente del PPC ante el Consejo General de Instituto local, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado<sup>3</sup>.

**4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en virtud a que controvierte la sentencia de veinte de

<sup>1</sup> Cfr. Cédula de Notificación por Estrados de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en el procedimiento especial sancionador de clave SRE-PSC-47/2017, (cuaderno accesorio único, foja 322). En la misma se hizo constar que “[a]tento a la cédula y razón de notificación, elaborada por el notificador de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, [...] de las cuales se advierte que la persona buscada no atendió el citatorio previamente dejado para realizar la notificación en forma personal, motivo por el cual fijó cédula de notificación y copia de la mencionada resolución; con la finalidad de satisfacer las formalidades del debido proceso [...] y en aras de preservar las garantías de certeza y seguridad jurídica [...] se notific[ó] la sentencia de referencia al [PPC] mediante cédula [...] en los estrados de [la Sala Especializada]”.

<sup>2</sup> Cfr. Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 14/2011 de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

<sup>3</sup> Cfr. Informe circunstanciado suscrito por Francisco Alejandro Croker Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada de 2 de mayo de 2017 (expediente principal, folio 39), y Oficio IEC/SE/2579/2017 suscrito por Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, con sello de recibido de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila del Instituto Nacional Electoral de 24 de abril de 2017, (expediente principal, folio 14).

abril de dos mil diecisiete dictada por la Sala Especializada, la cual, entre otras cosas, determinó que el PPC es responsable del uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del promocional materia de la denuncia, e impuso a dicho partido político una multa de mil Unidades de Medida y Actualización.

**5. Definitividad.** El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previo a la promoción de este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

 **TERCERA. Estudio del caso.** La Sala Superior considera oportuno referir el promocional denominado "Teatro", motivo de la denuncia presentada por el PRI; analizar las consideraciones que fueron tomadas por la Sala Especializada en la sentencia controvertida; realizar una síntesis de los agravios formulados por el recurrente en el escrito de demanda que dio origen al presente recurso de revisión, y exponer las consideraciones de este Tribunal Electoral.

#### **A. Promocional**

La Sala Especializada confirmó la existencia, difusión y contenido del promocional en radio y televisión denominado "Teatro". El promocional se difundió durante la etapa de intercampaña electoral en el Estado de Coahuila, en el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de marzo del presente año. A continuación, se representa el promocional en televisión con imágenes representativas, así como la transcripción del audio. Asimismo, el promocional en radio mantiene el audio que se transcribe.



IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Miguel Ángel Riquelme</p> <p>Hoy, en nombre de todos los torreonenses, te reconocemos como el peor alcalde que hemos tenido.</p>
	<p>Llenaste la ciudad de servicios públicos ineficientes.</p>
	<p>La pavimentación, el alumbrado y el drenaje están para llorar.</p>
	<p>En lugar de invertir en la seguridad de nuestras familias, construiste un teleférico millonario, ¿y todavía pretendes que los coahuilenses votemos por ti?</p>
	<p>Te la bañaste.</p> <p>Bravo Riquelme, Bra-vo.</p>
	<p>Voz en segundo plano: Ahora sí ya se les cayó el teatrillo.</p> <p>Con el Partido Primero Coahuila, el cambio ya viene.</p>

*[Handwritten signature]*

**B. Consideraciones de la Sala Especializada en la sentencia controvertida**

De las pruebas aportadas por el PRI, así como de las recabadas por la Unidad Técnica, la Sala Especializada acreditó los siguientes hechos:

[...] Miguel Ángel Riquelme Solís ganó el proceso de selección de candidatos del PRI para la gubernatura de Coahuila, ya que se cuenta con el escrito del partido donde informa del resultado del mismo, el cual aunque es una documental privada, concatenada con el hecho reconocido y no controvertido de que el citado ciudadano obtuvo su registro como candidato a la gubernatura por la Coalición por un Coahuila Seguro ante el Instituto Electoral de Coahuila, la cual se integra por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista, de la

Revolución Coahuilense, Socialdemócrata y Campesino Popular, es claro que se tiene prueba plena que Miguel Ángel Riquelme Solís ganó el proceso de selección de candidato a la gubernatura de Coahuila, el veintisiete de febrero y es el candidato registrado por ese instituto político.

[...] Está acreditada la existencia, difusión y contenido del promocional en radio y televisión denominado "Teatro" [...].

El promocional **se difundió durante la etapa de intercampaña electoral** que tuvo verificativo en Coahuila, reportándose su detección en el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de marzo [...]⁴.

En este sentido, la Sala Especializada consideró que asistió la razón al PRI, pues se actualizó la infracción de uso indebido de la pauta atribuible al PPC, ya que el *spot* no es propaganda genérica de intercampaña del proceso electoral de Coahuila.

A su juicio, "es claro e inequívoco que el mensaje que se pretende difundir se refiere a la persona del ahora candidato a la gubernatura por el PRI [Miguel Ángel Riquelme Solís]". Además, hace una serie de reclamos, a tal candidato, sobre lo que se considera una mala gestión del cargo que desempeñó como alcalde<sup>5</sup>, por lo que "son expresiones que lo que pretenden es transmitir una crítica negativa y generar una opinión desfavorable de su persona como servidor público, es decir, generar animadversión".

Además, la Sala Especializada consideró que los promocionales utilizan expresiones con una alusión temporal que coincide con el proceso electoral que se está llevando a cabo en Coahuila y hace referencia expresa al voto. En consecuencia, al acreditarse i) la referencia directa al candidato del PRI a la gubernatura; ii) las expresiones que critican y generan animadversión hacia su

<sup>4</sup> Sentencia de la Sala Especializada del TEPJF en el procedimiento especial sancionador de 20 de abril de 2017 de clave SRE-PSC-47/2017 (cuaderno accesorio único, folios 283 y 284). Publicada además en la página: <http://www.trife.gob.mx/>.

<sup>5</sup> Es un hecho público y notorio que Miguel Ángel Riquelme Solís ejercía el cargo de Alcalde de la Ciudad de Torreón, dato que se invoca en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



SALA SUPERIOR

desempeño como servidor público, y iii) la referencia a la palabra voto y al cambio que coincide con un proceso electoral, analizados en conjunto con los elementos auditivos y visuales “transmiten el mensaje de no votar por [Miguel Ángel Riquelme Solís] y votar por el PPC, lo cual constituye una indebida utilización de la pauta”.

La autoridad responsable advirtió una exposición preponderante del señor Miguel Ángel Riquelme Solís, en su desempeño como Alcalde de Torreón, en un contexto negativo; sumado a que la intención o finalidad del mensaje es desalentar el apoyo hacia su candidatura y la referencia a que no voten por él, aludiendo a un cambio que se generaría a partir del voto hacia el PPC en el proceso electoral que transcurre en el Estado. Por ello, “del análisis de los elementos visuales, auditivos, textuales y contextuales del promocional, [...] confirm[ó] el juicio de que nos encontramos ante propaganda que no es genérica”, debiendo ser catalogada como de naturaleza electoral.

Por lo tanto, la Sala Especializada ante la prohibición para que durante la etapa de intercampana de un proceso electoral, un partido político transmita en uso de los tiempos de radio y televisión a los que tiene derecho, promocionales que no tengan contenido de carácter informativo, acreditó un uso indebido de la pauta y concluyó que el PPC es directamente responsable de la contravención a la normativa electoral.

En segundo lugar, la sentencia controvertida refirió, en esencia, que el promocional no puede ser considerado calumnioso, puesto que “las frases denunciadas constituyen una opción evaluativa acerca del desempeño de un funcionario público en el ejercicio de su cargo en diversos temas de interés social [...] que deben permitirse en el contexto del debate político”.

### C. Síntesis de agravios en el presente recurso

El PPC por conducto de su representante controvertió la sentencia de veinte de abril de dos mil diecisiete dictada por la Sala Especializada en el expediente de clave SRE-PSC-47/2017.

Del escrito de demanda<sup>6</sup> se advierten dos cuestionamientos:

i) Contrariamente a lo sostenido por la Sala Especializada “los datos incluidos en el *spot* motivo de sanción [al PPC] efectivamente son informativos, es decir de los permitidos como propaganda genérica ya que se dice en éste que siendo Alcalde Miguel Riquelme Solís llenó la ciudad de servicios públicos ineficientes, que tanto la pavimentación, como el alumbrado y el drenaje están mal; así como que en lugar de invertir en seguridad construyó un teleférico millonario”. Además, “al decir que el cambio es el PPC no necesariamente lo vincula al proceso en términos de solicitar el voto”, lo cual no deja de ser informativo. El recurrente mencionó que la propia Sala Especializada reconoció que el contenido del promocional no es calumnioso, por lo que “si no es calumnioso, no desalienta el voto a favor de Riquelme”, y

ii) La Sala Especializada “no precisa de manera puntual e indubitable la razón por la cual arriba a la conclusión de que la falta debe ser considerada grave”. Es más, se contradice al señalar que no hay “reincidencia alguna [...]”; sin embargo conclu[ye] que la falta es grave”.

### D. Consideraciones de la Sala Superior

---

<sup>6</sup> Cfr. Escrito de demanda suscrito por Genaro Alberto Rodríguez Martínez, ostentándose como representante suplente del PPC de 24 de abril de 2017, (expediente principal, folios 3 a 13).



SALA SUPERIOR

La Sala Superior considera que el primer agravio expuesto en la síntesis resulta infundado, y el segundo inoperante, por las razones que se expresan a continuación.

**D.1 Agravio correspondiente al promocional**

La Constitución Federal señala que los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. En el entendido que, el Instituto Nacional Electoral será la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

Asimismo, en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinarán a las autoridades electorales, y el resto a la "difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley".

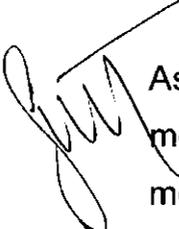
Las disposiciones señaladas, en todo caso, deben ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, actualizada con las reformas publicadas el 24 de febrero de 2017.

"Artículo 41. [párrafo segundo, base III] Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley; [...] Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable".

Acorde con lo señalado, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. Además, el acceso a radio y televisión, durante los procesos electorales, se realizará en los términos establecidos por el artículo 41 de la Constitución Federal y las leyes generales en la materia<sup>8</sup>.

Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, define a la intercampaña como el periodo entre el día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular y el día anterior al inicio de las campañas<sup>9</sup>.

 Asimismo, dicho Reglamento por lo que hace al contenido de los mensajes, señala que durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité. Siendo los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes responsables del contenido de los mismos<sup>10</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la clasificación de propaganda política o electoral, que emiten los partidos políticos, está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la

---

<sup>8</sup> Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, actualizada con las reformas publicadas el 2 de diciembre de 2016.

El artículo 27, inciso f) refiere que "[l]os partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social; su acceso a radio y televisión, durante los procesos electorales, se realizará en los términos establecidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales en la materia".

<sup>9</sup> Cfr. Artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso g) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2014.

<sup>10</sup> *Ibid.* Artículo 37, párrafos 2 y 3.



SALA SUPERIOR

campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, en términos generales puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológicos para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, mientras que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la precampaña y campaña política de los partidos y candidatos que compiten en los procesos cívicos para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas<sup>11</sup>.

La Sala Superior ha reiterado que los mensajes que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes pueden difundir en radio y televisión durante las intercampañas deben corresponder con la naturaleza de la propaganda política<sup>12</sup>.

En similar sentido a este Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral ha referido que "la etapa de intercampaña no constituye un periodo para la competencia electoral ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general, sino que se trata de una etapa

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el juicio de revisión constitucional electoral de 25 de enero de 2017 de clave SUP-JRC-437/2016. Publicado en la página: <http://www.trife.gob.mx/>.

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de cuatro de mayo de 2017 de clave SUP-REP-79/2017. Publicado en la página: <http://www.trife.gob.mx/>.

del Proceso Electoral en la que [...] las autoridades electorales difund[en] información sobre la organización de los Procesos Comiciales, invita[n] a la ciudadanía a participar en las elecciones y prom[ueven] los valores de la cultura democrática, tiempo que [...] es compartido con los partidos políticos, quienes lo utiliza[n] para la difusión de mensajes genéricos”<sup>13</sup>.

En este contexto, la Sala Superior ha sostenido que en las intercampañas i) son válidas las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos; ii) la alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamado al voto; iii) se permite la difusión de cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental, y iv) el promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político con el fin de posicionarlo de forma negativa o positiva.<sup>14</sup>

Ahora bien, en el caso concreto el promocional difundido por el PPC excedió los límites permitidos respecto de la propaganda genérica. En principio, de manera literal hace alusión a Miguel Ángel Riquelme Solís, candidato a la gubernatura del Estado por el PRI. Además, el promocional dirige un mensaje a tal candidato, el cual refiere que “hoy,

<sup>13</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG219/2014, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP163/2014 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-170/2014 Y SUP-RAP-184/2014, registrado con la clave INE/CG271/2014 de 9 de noviembre de 2014. Visible en [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Noviembre/CGex201411-19\\_1/CGex201411-19\\_ap\\_19.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Noviembre/CGex201411-19_1/CGex201411-19_ap_19.pdf).

<sup>14</sup> Cfr. Sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de 16 de marzo de 2017 de clave SUP-REP-34/2017, y Sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de cuatro de mayo de 2017 de clave SUP-REP-79/2017. Ambas publicadas en la página: <http://www.trife.gob.mx/>.



SALA SUPERIOR

en nombre de todos los torreonenses, [le] reconoce[n] como el peor alcalde que h[an] tenido”.

Asimismo, el promocional infiere que durante la gestión del señor Miguel Ángel Riquelme Solís como alcalde “llen[ó] la ciudad de servicios públicos ineficientes”. En este contexto, se afirma que “la pavimentación, el alumbrado y el drenaje están para llorar”.

Aunado a lo anterior, la propaganda alude al voto dentro de una interrogante (¿y todavía pretendes que los coahuilenses votemos por ti?). Así del contexto del promocional analizado se puede deducir un llamado a votar en contra del candidato a la gubernatura del Estado por el PRI.

De tal manera que, el PPC hace mención e identifica, de manera expresa, tanto a un candidato como a un partido político diverso con el fin de posicionarlo de forma negativa.

Es importante referir que dicho promocional de ser expuesto en una etapa electoral diversa, tendría que analizarse bajo los principios de la libertad de expresión contenidos en la Constitución Federal, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Lo anterior, pues la libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública en una sociedad democrática. Es también condición indispensable para que los partidos políticos, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Cfr. La Colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5., párr. 70.

Sin embargo, en el caso particular y bajo la regulación electoral referida, a fin de garantizar el principio de equidad en la contienda electoral, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, resulta válida la regulación de la propaganda en radio y televisión que realizan partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que pueden difundir durante la etapa de intercampaña.

En consecuencia, el PPC incumplió con la premisa de que sus mensajes expuestos en la intercampaña, que actualmente se desarrolla en el Estado de Coahuila, sean de naturaleza genérica.

 En virtud de lo anterior, la Sala Superior considera que el promocional en estudio generó una violación a lo establecido en la normatividad constitucional y legal en materia electoral, puesto que los promocionales no se trataron de mensajes genéricos con el fin de posicionar la ideología del partido recurrente.

#### **D.2 Agravio correspondiente a la calificación de la sanción**

Ha sido criterio de la Sala Superior que las autoridades electorales en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral deben tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Dicha calificación no puede realizarse de manera arbitraria puesto que debe contener los acontecimientos particulares, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Cfr. Cambiando lo que se deba de cambiar, Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número CXXXIII/2002 de rubro: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA



SALA SUPERIOR

En el presente asunto, la Sala Especializada una vez que determinó la existencia de la infracción de uso indebido de la pauta atribuible al PPC estableció la clase de sanción. Por lo que, atento a lo referido en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tomó en cuenta, en esencia, las siguientes cuestiones.

1. La conducta infractora se realizó a través de la difusión del promocional, transmitido tanto por radio como por televisión, con un total de 1,052 impactos;
2. El promocional denunciado fue pautado durante 7 días en la intercampaña;
3. La propaganda fue difundida en 95 canales y radiodifusoras con cobertura en Coahuila;
4. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que la difusión del promocional únicamente actualizó la infracción consistente en uso indebido de la pauta;
5. Se encuentra acreditado que el PPC pautó el promocional aludido, generando una vulneración al modelo de comunicación política al realizar propaganda electoral fuera de los tiempos permitidos, motivo por el cual se acredita la responsabilidad directa;
6. El bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda, mismo que podría verse afectado puesto que en el periodo de intercampañas lo que se debe proteger es la libertad de los partidos para difundir en condiciones de igualdad sus pronunciamientos políticos genéricos;

---

CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.

7. No se acredita un beneficio económico cuantificable para el sujeto denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda electoral dentro de los tiempos que el INE tiene asignado para el partido político señalado, en radio y televisión. Sin embargo, la transmisión de propaganda que no tiene contenido genérico durante la intercampaña, evidencia un beneficio electoral pues el promocional tenía la intención de restarle votos al candidato del PRI a la gubernatura de Coahuila y captarlos a favor del partido emisor del mensaje;
8. En el caso particular, no se acredita la reincidencia, y
9. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Coahuila IEC/CG/095/2016, se tiene que el PPC recibirá durante el ejercicio dos mil diecisiete, como financiamiento para actividades ordinarias, un monto de \$7,585,221.6 (siete millones quinientos ochenta y cinco mil doscientos veintiún pesos 6/100 moneda nacional).



Con base en ello, la Sala Especializada tuvo por acreditada la violación a la normatividad electoral con motivo de la realización de la conducta denunciada, concluyó que en el presente caso, la gravedad de la conducta debía calificarse como "grave ordinaria".

En este sentido, en atención al artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable analizó el catálogo de posibles sanciones, como amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente, según la gravedad de la falta, reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le tenga asignado el INE, y únicamente en casos graves y reiterados, la cancelación del registro al partido político.



SALA SUPERIOR

Así, la Sala Especializada tomó en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y descartando otras posibles sanciones, estimó procedente imponer al PPC, una multa consistente en mil UMAS (Unidad de Medida y Actualización)<sup>17</sup>, equivale a la cantidad de \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 MN).

Asimismo, consideró que en modo alguno era excesiva y desproporcionada la multa pues el partido político está en posibilidad de pagarla, pues la cantidad impuesta como sanción al PPC, equivale al .99% (cero punto noventa y nueve por ciento) de la ministración que en concepto de financiamiento recibirá dicho partido político en el año dos mil diecisiete, para actividades ordinarias en el Estado de Coahuila.

En este sentido, la Sala Superior estima que el agravio expuesto por el PPC, no es de tal entidad para modificar lo resuelto por la Sala Especializada, puesto que deja de controvertir las razones expuestas por ésta para llegar a la conclusión que la conducta sancionada es "grave ordinaria". Lo anterior, pues del escrito de demanda únicamente se refiere, de forma genérica, que "la responsable no precisa de manera puntual e indubitable la razón por la cual arriba a la conclusión de que la falta debe ser considerada grave", sin tomar

<sup>17</sup> El diez de enero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional).

en cuenta que el partido sancionado es local y no recibe financiamiento de otros entes.

Por tanto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado la Sala Superior

**RESUELVE**

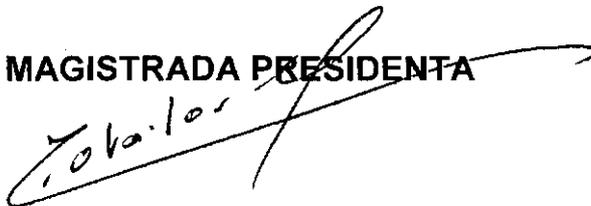
**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; por correo electrónico a la Sala Especializada y al Instituto Electoral de Coahuila, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafo 5 de la Ley Medios, en relación con lo previsto en los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP/REP-81/2017

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁCHEZ BARREIRO

**CERTIFICACIÓN**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número veintiuno, forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-81/2017** interpuesto por el **Partido Primero Coahuila.-DOY FE.**-----

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.-----



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Cecilia Sánchez Barreiro".

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
**MARIA CECILIA SANCHEZ BARREIRO**